



MEMORIA-PROPUESTA DE ACUERDO

ASUNTO: MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA.

Visto el expediente administrativo incoado por el Área de Gestión Económica, Sociocultural y Nuevas Tecnologías sobre el asunto de referencia,

RESULTANDO que el Pleno de la Corporación, en sesión ordinaria de fecha 2 de noviembre de 2017, aprueba inicialmente modificación de la Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, a los efectos de modificar la misma una vez finalizada la aplicación del Plan de Ajuste aprobado por este en los términos previstos en el título II del Real Decreto Ley 8/2013, de 28 de junio, de medidas urgentes contra la morosidad de las administraciones públicas y de apoyo a entidades locales con problemas financieros. Dicha modificación fue publicada definitivamente el día 29 de diciembre de 2017 (BOP N° 156).

RESULTANDO que se propone una modificación que supone la reducción de las cuotas del referido impuesto, por la aplicación de un nuevo coeficiente del 1,10 sobre el cuadro de tarifas establecido en el artículo 95.1 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

RESULTANDO que, asimismo, se modifica la redacción del artículo 8 de la Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, a los efectos de prever la posibilidad de autoliquidación del impuesto.

RESULTANDO que con fecha 15 de noviembre de 2018 se emite Informe de Impacto Económico producido por la modificación de tasas e impuestos, contratado al efecto, en el cual se examina la repercusión de las modificaciones en los ingresos del municipio.

CONSIDERANDO que el artículo 95.1 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, regula el cuadro de tarifas con arreglo al cual se exigirá Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica.

Asimismo, en su apartado 4, dispone que *“Los ayuntamientos podrán incrementar las cuotas fijadas en el apartado 1 de este artículo mediante la aplicación sobre ellas de un coeficiente, el cual no podrá ser superior a 2.”*

CONSIDERANDO que habrá de seguirse el procedimiento que establece el artículo 17 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo; esto es, aprobación inicial por el Pleno; Información pública y audiencia a los interesados por el plazo mínimo de 30 días para la presentación de reclamaciones y sugerencias; y finalmente, resolución de todas las reclamaciones y sugerencias presentadas dentro del plazo y aprobación definitiva por el Pleno.





EXCMO. AYUNTAMIENTO DE PUERTO DE LA CRUZ (TENERIFE)

CONSIDERANDO que es competencia del Excmo. Ayuntamiento Pleno la aprobación de las Ordenanzas, y por tanto, sus modificaciones, según lo dispuesto en el artículo 22.2, d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, previa emisión del dictamen correspondiente por la Comisión Informativa competente (Art. 123.1 y concordantes del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales.)

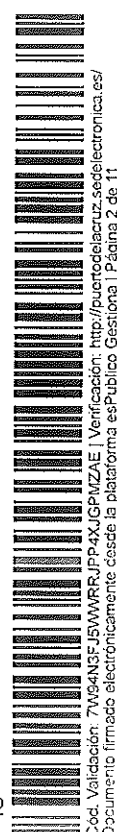
En atención a lo anteriormente expuesto, la Concejala Delegada del Área de Gestión Económica, Sociocultural y Nuevas Tecnologías propone al Excmo. Ayuntamiento Pleno la adopción del siguiente acuerdo:

PRIMERO.- Modificar los artículos 6.1 y 8 de la Ordenanza Reguladora del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, quedando redactados con el siguiente tenor literar:

"Artículo 6º. Cuota.

1. El impuesto se exigirá de acuerdo con las siguientes cuotas, resultantes de aplicar el coeficiente de 1,10 sobre el cuadro de tarifas establecido en el artículo 95.1 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

POTENCIA Y CLASE DE VEHÍCULO	EUROS
a) TURISMOS	
- De menos de 8 caballos fiscales	13,88
- De 8 hasta 11,99 caballos fiscales	37,49
- De 12 hasta 15,99 caballos fiscales	79,13
- De 16 hasta 19,99 caballos fiscales	98,57
- De 20 caballos fiscales en adelante	123,20
b) AUTOBUSES	
- De menos de 21 plazas	91,63
- De 21 a 50 plazas	130,50
- De más de 50 plazas	163,13
c) CAMIONES	
- De menos de 1.000 Kgs. de carga útil	46,51
- De 1.000 a 2.999 Kgs. de carga útil	91,63
- De más de 2.999 a 9.999 Kgs. de carga útil	130,50
- De más de 9.999 Kgs. de carga útil	163,13
d) TRACTORES	
- De menos de 16 caballos fiscales	19,44
- De 16 a 25 caballos fiscales	30,55
- De más de 25 caballos fiscales	91,63
e) REMOLQUES	
- De menos de 1.000 y más de 750 Kgs. de carga útil	19,44
- De 1.000 a 2.999 Kgs. de carga útil	30,55
- De más de 2.999 Kgs. de carga útil	91,63
f) OTROS	
- Ciclomotores	4,86
- Motocicletas de hasta 125 c.c.	4,86





EXCMO. AYUNTAMIENTO DE PUERTO DE LA CRUZ (TENERIFE)

POTENCIA Y CLASE DE VEHÍCULO	EUROS
a) TURISMOS	
- Motocicletas de más de 125 hasta 250 c.c.	8,33
- Motocicletas de más de 250 hasta 500 c.c.	16,67
- Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 c.c.	33,32
- Motocicletas de más de 1.000 c.c.	66,64

...

“Artículo 8º.- Gestión.

1. La gestión, liquidación inspección y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria corresponden al Ayuntamiento del domicilio que conste en el permiso de circulación de vehículo.

2. En el caso de primeras adquisiciones de un vehículo o cuando estos se reformen de manera que se altere su clasificación a efectos del presente impuesto, los sujetos pasivos presentaran ante la oficina gestora correspondiente o por vía telemática, en el plazo de treinta días a contar de la fecha de la adquisición o reforma, declaración o autoliquidación de este impuesto según el modelo correspondiente y determinado por este Ayuntamiento, que contendrá los elementos de la relación tributaria imprescindibles para la autoliquidación procedente, así como la realización de la misma. Se acompañará la documentación acreditativa de la compra o modificación, certificado de las características técnicas y el Documento Nacional de Identidad o el Código de Identificación Fiscal del sujeto pasivo.

3. Simultáneamente a la presentación de la declaración - autoliquidación a que se refiere el apartado anterior, el sujeto pasivo ingresará el importe de la cuota del impuesto resultante de la misma. Esta autoliquidación tendrá la consideración de liquidación provisional en tanto que por la oficina gestora no se compruebe que la misma se ha efectuado mediante la correcta aplicación de las normas reguladoras del impuesto.

4. En el caso de vehículos ya matriculados o declarados aptos para la circulación, el pago de las cuotas anuales del impuesto se realizara, preferentemente, dentro del primer semestre de cada ejercicio.

5. En el supuesto regulado en el apartado anterior la recaudación de las correspondientes cuotas se realizará mediante el sistema de padrón anual en el que figuraran todos los vehículos sujetos al impuesto que se hallen inscritos en el correspondiente Registro Público a nombre de personas o entidades domiciliadas en este término municipal. El Padrón del impuesto se expondrá al público para que los interesados puedan examinarlo, y en su caso, formular las reclamaciones oportunas, dicha exposición al público se anunciará en el Boletín Oficial de la Provincia.

6. Las modificaciones del Padrón se fundamentarán en los datos del Registro Público de Tráfico y en la comunicación de la Jefatura de Tráfico relativa a altas, bajas, transferencias y cambios de domicilio.”





SEGUNDO.- Aprobar inicialmente la referida modificación de la mencionada Ordenanza, quedando su contenido redactado de la siguiente manera:

**" ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL
IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA**

Artículo 1º.

Consecuente con el art. 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, con el 15 y siguientes del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y haciendo uso de las facultades que emanan del art. 59 de ésta última norma citada, este Ayuntamiento establece el Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica que se regirá por la presente Ordenanza, por las citada normas y demás que sean de aplicación.

Artículo 2º.- Hecho imponible.

1. El Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica es un tributo directo que grava la titularidad de los vehículos de esta naturaleza, aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sean su clase y categoría.

2. Se considera vehículo apto para la circulación el que hubiere sido matriculado en los registros públicos correspondientes y mientras no haya causado baja en los mismos. A los efectos de este impuesto también se consideran aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrículas turísticas.

3. No obstante lo dispuesto en el inmediato precedente, y a los efectos de esta imposición, se entenderán no aptos para la circulación los vehículos que hayan sido entregados al propio Ayuntamiento al amparo de la Orden de 14 de febrero de 1974 del Ministerio de la Gobernación, y aquellos otros en que fehacientemente se demuestre su desguace.

4. No están sujetos a este impuesto:

a) Los vehículos que habiendo sido dados de baja en los registros por antigüedad de su modelo, puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con ocasión de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza.

b) Los remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica cuya carga útil no sea superior a 750 kilogramos.

Artículo 3º.- Sujetos pasivos.

1. Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas o jurídicas y las entidades a las que se refiere el art. 35.4 de la Ley General Tributaria, a





cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación.

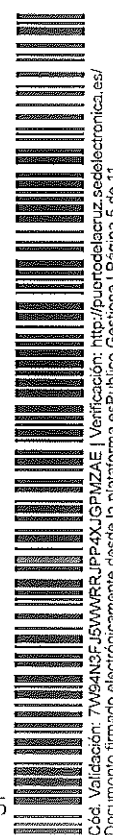
2. En caso de enajenación del vehículo, cumpliendo el transmitente las obligaciones formales que debe llevar a cabo como consecuencia de lo que dispone el artículo 247.1 del Código de la Circulación, o norma que lo sustituya, y en concreto la de notificación a la Jefatura de Tráfico de la transferencia dentro de los diez días hábiles siguientes a la misma, será sujeto pasivo del impuesto el adquirente del vehículo, aunque no haya solicitado la expedición del permiso de circulación a su propio nombre.

A estos efectos, tal situación habrá de acreditarse por el interesado mediante certificación de la Jefatura Provincial de Tráfico de la posesión real del vehículo, en la que habrá de constar, con carácter obligatorio, los datos imprescindibles (nombre o razón social, N.I.F. y dirección) para realizar la oportuna liquidación del Impuesto. En caso de que estos datos no figuren en la referida certificación, su aportación correrá a cargo del interesado en la modificación de la titularidad del vehículo.

Artículo 4º.- Exenciones.

1. Estarán exentos del impuesto:

- a) Los vehículos oficiales del Estado, Comunidades Autónomas y Entidades Locales adscritos a la defensa nacional o a la seguridad ciudadana.*
- b) Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, Agentes Diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países, externamente identificados y a condición de reciprocidad en su extensión y grado. Asimismo, los vehículos de los Organismos Internacionales con sede y oficina en España y de sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático.*
- c) Los vehículos respecto de los cuales así se derive de lo dispuesto en tratados o convenios internacionales.*
- d) Las Ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria o al traslado de heridos o enfermos.*
- e) Los vehículos para personas de movilidad reducida a que se refiere la letra A del anexo II del Reglamento General de Vehículos, aprobado por Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre. Esto es, los vehículos cuya tara no sea superior a 350 Kg. y que, por construcción, no puede alcanzar en llano una velocidad superior a 45 Km/h, proyectado y construido especialmente (y no meramente adaptado) para el uso de personas con alguna disfunción o incapacidad física. En cuanto al resto de sus características se le equipara a los ciclomotores de 3 ruedas.*
- f) Los vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo. Esta exención se aplicará en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con*





EXCMO. AYUNTAMIENTO DE PUERTO DE LA CRUZ (TENERIFE)

discapacidad como a los destinados a su transporte.

En los supuestos de vehículos conducidos por personas con discapacidad, el interesado deberá aportar el certificado de la minusvalía emitido por el órgano competente y justificar el destino de vehículo ante este Ayuntamiento. A estos efectos se considerarán personas con minusvalía quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33 por 100.

Para poder disfrutar de la exención relativa a vehículos destinados al transporte de personas con discapacidad a que se refiere el presente apartado los interesados deberán justificar el destino del vehículo, aportando al Ayuntamiento acreditación suficiente de las personas que transportan con el vehículo para el cual se solicita la exención, así como del grado de minusvalía que les afecta.

Las exenciones previstas en los dos párrafos anteriores no resultarán aplicables a los sujetos pasivos beneficiarios de las mismas por más de un vehículo simultáneamente.

- g) Los autobuses, microbuses y demás vehículos destinados o adscritos al servicio de transporte público urbano, siempre que tengan una capacidad que exceda de nueve plazas, incluida la del conductor.*
- h) Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de la Cartilla de Inspección Agrícola.*

2. Para poder gozar de las exenciones a que se refieren las letras e), f) y h) del apartado 1 del presente artículo los interesados deberán instar su concesión indicando las características del vehículo, su matrícula y causa del beneficio.

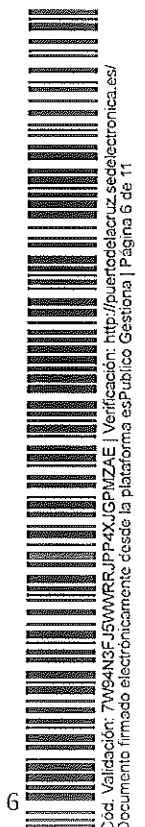
3. Declarada la exención por este Ayuntamiento, se expedirá un documento que acredite su concesión, que será válido para años sucesivos en tanto no se altere la clasificación del vehículo o las causas de la exención, a lo que estará obligado a comunicar el interesado a la Administración municipal y cuyo incumplimiento se reputará como infracción fiscal.

4. Con carácter general, el efecto de la concesión de las exenciones comienza a partir del ejercicio siguiente a la fecha de la solicitud y no puede tener carácter retroactivo. Sin perjuicio de lo anterior, cuando el beneficio fiscal se solicite antes de que la liquidación sea firme, se concederá si en la fecha de devengo del tributo concurren los requisitos exigidos para su disfrute.

5. No podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de ley o las derivadas de la aplicación de los Tratados Internacionales.

Artículo 5º. Bonificaciones.

1. Gozarán de una bonificación del 100% de la cuota del impuesto los vehículos catalogados como históricos en virtud de lo dispuesto en el Real





EXCMO. AYUNTAMIENTO DE PUERTO DE LA CRUZ (TENERIFE)

Decreto 1247/1995, de 14 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Vehículos Históricos.

2. Gozarán de una bonificación del 50% de la tarifa en función del carburante que consuma el vehículo o de las características del motor del mismo y su incidencia en el medio ambiente.

Para la obtención de estas bonificaciones habrá de cumplirse alguna de las condiciones y requisitos siguientes:

a) Que se trate de vehículos híbridos (motor eléctrico-gasolina, eléctrico-diesel o eléctrico-gas) que estén homologados de fábrica, incorporando dispositivos catalizadores adecuados a su clase y modelo, que minimicen las emisiones contaminantes.

b) Que se trate de vehículos de motor y/o emisiones nulas.

3. Gozarán, asimismo, de una bonificación del 100 % de la cuota tributaria los vehículos que tengan la consideración de "antiguo" o "clásico" con una antigüedad mínima de treinta y cinco años.

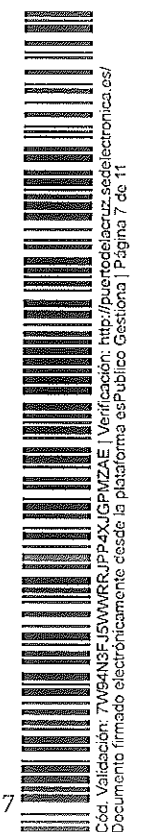
Para acreditar que el vehículo tiene una antigüedad mínima de 35 años contados a partir de la fecha de su fabricación, si esta no se conociera, se tomará como tal la de su primera matriculación o, en su defecto, la fecha en que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar.

Para poder gozar de estas bonificaciones, los interesados deberán instar su concesión, siendo de aplicación a partir del ejercicio siguiente al de la presentación de la solicitud. Sin perjuicio de lo anterior, cuando el beneficio fiscal se solicite antes de que la liquidación sea firme, se concederá si en la fecha de devengo del tributo concurren los requisitos exigidos para su disfrute.

Artículo 6º. Cuota.

2. El impuesto se exigirá de acuerdo con las siguientes cuotas, resultantes de aplicar el coeficiente de 1,10 sobre el cuadro de tarifas establecido en el artículo 95.1 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

POTENCIA Y CLASE DE VEHÍCULO	EUROS
g) TURISMOS	
- De menos de 8 caballos fiscales	13,88
- De 8 hasta 11,99 caballos fiscales	37,49
- De 12 hasta 15,99 caballos fiscales	79,13
- De 16 hasta 19,99 caballos fiscales	98,57
- De 20 caballos fiscales en adelante	123,20
h) AUTOBUSES	
- De menos de 21 plazas	91,63
- De 21 a 50 plazas	130,50
- De más de 50 plazas	163,13



Cód. Validación: 7W64N3E15WNR1P2AXIGP1ZAE | Verificación: <http://puertodelacruz.sedelectronica.es/>
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 7 de 11

**EXCMO. AYUNTAMIENTO DE PUERTO DE LA CRUZ (TENERIFE)**

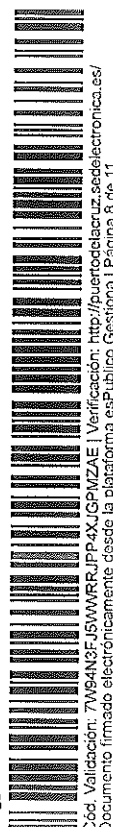
POTENCIA Y CLASE DE VEHÍCULO	EUROS
g) TURISMOS	
i) CAMIONES	
- De menos de 1.000 Kgs. de carga útil	46,51
- De 1.000 a 2.999 Kgs. de carga útil	91,63
- De más de 2.999 a 9.999 Kgs. de carga útil	130,50
- De más de 9.999 Kgs. de carga útil	163,13
j) TRACTORES	
- De menos de 16 caballos fiscales	19,44
- De 16 a 25 caballos fiscales	30,55
- De más de 25 caballos fiscales	91,63
k) REMOLQUES	
- De menos de 1.000 y más de 750 Kgs. de carga útil	19,44
- De 1.000 a 2.999 Kgs. de carga útil	30,55
- De más de 2.999 Kgs. de carga útil	91,63
l) OTROS	
- Ciclomotores	4,86
- Motocicletas de hasta 125 c.c.	4,86
- Motocicletas de más de 125 hasta 250 c.c.	8,33
- Motocicletas de más de 250 hasta 500 c.c.	16,67
- Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 c.c.	33,32
- Motocicletas de más de 1.000 c.c.	66,64

3. El concepto de las diversas clases de vehículos y las reglas para la aplicación de las tarifas será el que se determine con carácter general por la Administración del Estado.

4. Para la tributación de los denominados "Vehículos Mixtos" y Vehículos Mixtos adaptables", que son aquellos especialmente dispuestos para el transporte, simultáneo o no, de mercancías y personas hasta un máximo de nueve, incluido el conductor, y en el que se puede sustituir eventualmente la carga, parcial o totalmente, por personas mediante la adición de asientos, se tendrán en cuenta las siguientes normas:

- La calificación de este tipo de vehículos atenderá a lo indicado en la Tarjeta de Inspección Técnica del Vehículo.
- Como regla general el vehículo deberá tributar como camión, excepto en el caso de los vehículos denominados "todoterreno", que lo harán como turismo.

5. Tributarán conforme a la Tarifa establecida para camiones los vehículos catalogados por la Jefatura Provincial de Tráfico como Hormigonera y Vehículo vivienda.





EXCMO. AYUNTAMIENTO DE PUERTO DE LA CRUZ (TENERIFE)

6. Tributarán conforme a la tarifa establecida para ciclomotores los vehículos catalogados por la Jefatura Provincial de Tráfico como Cuadriciclos Ligeros.

7. Tributarán conforme a la tarifa establecida para tractores los vehículos catalogados por la Jefatura Provincial de Tráfico como Máquinas Agrícolas o cualquier otro tipo de Máquinas autopropulsadas que puedan circular por las vías públicas sin ser transportadas o arrastradas por otros vehículos de tracción mecánica.

8. Los vehículos catalogados como furgonetas por la Jefatura Provincial de Tráfico tributarán como camiones, salvo en los siguientes casos:

- a) Si el vehículo estuviese habilitado para el transporte de más de nueve personas, incluido el conductor, tributará como autobús.
- b) Si el vehículo estuviere autorizado para transportar 525 kilogramos de carga útil como máximo, tributará como turismo.

9. En su defecto se estará a lo dispuesto en el Código de la Circulación por lo que respecta a los diferentes tipos de vehículos.

Artículo 7º.- Período impositivo y devengo.

1. El periodo impositivo coincide con el año natural, salvo en el caso de primera adquisición de los vehículos. En este caso el periodo impositivo comenzará el día en que se produzca dicha adquisición.

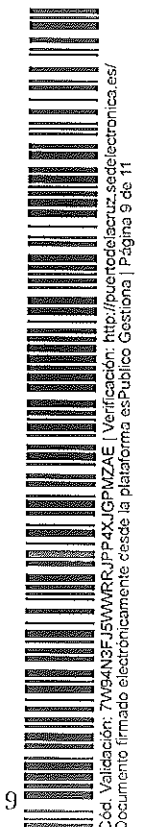
2. El impuesto se devenga el primer día del periodo impositivo.

3. El importe de la cuota del impuesto se prorrateará por trimestres naturales en los casos de primera adquisición, baja definitiva o baja temporal por sustracción o robo del vehículo, ello desde el momento en que se produzca dicha baja temporal en el Registro público correspondiente. Corresponderá en todos los casos al sujeto pasivo, pagar la parte de cuota correspondiente a los trimestres del año que restan por transcurrir, incluido aquel en que se produzca la adquisición o la baja en el Registro de Tráfico.

4. En los supuestos de sustracción o robo del vehículo la recuperación del mismo motivará el que se reanude la obligación de contribuir desde que se tenga constancia de dicha recuperación según lo informado por la correspondiente Jefatura Provincial de Tráfico.

Artículo 8º.- Gestión.

7. La gestión, liquidación inspección y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria corresponden al Ayuntamiento del domicilio que conste en el permiso de circulación de vehículo.





EXCMO. AYUNTAMIENTO DE PUERTO DE LA CRUZ (TENERIFE)

8. En el caso de primeras adquisiciones de un vehículo o cuando estos se reformen de manera que se altere su clasificación a efectos del presente impuesto, los sujetos pasivos presentarán ante la oficina gestora correspondiente o por vía telemática, en el plazo de treinta días a contar de la fecha de la adquisición o reforma, declaración o autoliquidación de este impuesto según el modelo correspondiente y determinado por este Ayuntamiento, que contendrá los elementos de la relación tributaria imprescindibles para la autoliquidación procedente, así como la realización de la misma. Se acompañará la documentación acreditativa de la compra o modificación, certificado de las características técnicas y el Documento Nacional de Identidad o el Código de Identificación Fiscal del sujeto pasivo.

9. Simultáneamente a la presentación de la declaración - autoliquidación a que se refiere el apartado anterior, el sujeto pasivo ingresará el importe de la cuota del impuesto resultante de la misma. Esta autoliquidación tendrá la consideración de liquidación provisional en tanto que por la oficina gestora no se compruebe que la misma se ha efectuado mediante la correcta aplicación de las normas reguladoras del impuesto.

10. En el caso de vehículos ya matriculados o declarados aptos para la circulación, el pago de las cuotas anuales del impuesto se realizará, preferentemente, dentro del primer semestre de cada ejercicio.

11. En el supuesto regulado en el apartado anterior la recaudación de las correspondientes cuotas se realizará mediante el sistema de padrón anual en el que figuraran todos los vehículos sujetos al impuesto que se hallen inscritos en el correspondiente Registro Público a nombre de personas o entidades domiciliadas en este término municipal. El Padrón del impuesto se expondrá al público para que los interesados puedan examinarlo, y en su caso, formular las reclamaciones oportunas, dicha exposición al público se anunciará en el Boletín Oficial de la Provincia.

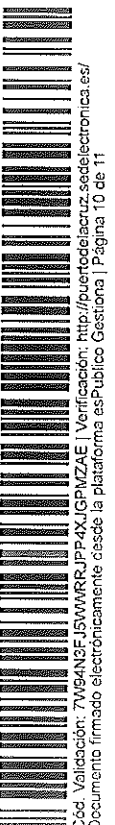
12. Las modificaciones del Padrón se fundamentarán en los datos del Registro Público de Tráfico y en la comunicación de la Jefatura de Tráfico relativa a altas, bajas, transferencias y cambios de domicilio.

Artículo 9º.- Responsables.

La responsabilidad tributaria se exigirá de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 41 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Artículo 10º.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen, con las especificaciones que resulten del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.



Cód. Validación: 7W94N8FJ5WWRJRJP4XJGPRWZAE | Verificación: <http://puertodelacruz.es/electronica/es/>
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 10 de 11



Disposición Adicional.

Las modificaciones producidas por la Ley de Presupuesto Generales del Estado u otra norma de rango legal que afecten a cualquier elemento de este impuesto, serán de aplicación automática dentro del ámbito de esta Ordenanza.

Disposición Final.

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día 1 de enero del ejercicio siguiente, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas."

TERCERO.- Se sigan los trámites establecidos en el artículo 17 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, en orden a la publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y en un diario de los de mayor difusión de la provincia, así como en el tablón de anuncios de este Ayuntamiento, del acuerdo de aprobación inicial a los efectos de la apertura de un plazo de información pública de treinta días para que los interesados puedan presentar las reclamaciones y sugerencias que deseen.

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE AL MARGEN

